



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Boletín protección de datos

Boletín del Departamento de protección de datos y Seguridad de la Información de la Diputación Provincial de Valencia

Boletín N.º 23 | Mayo 2022

NOCIONES BÁSICAS DE LA VIDEOVIGILANCIA



Í N D I C E



NOCIONES BÁSICAS DE LA VIDEOVIGILANCIA

	Página
Introducción	2
Obligaciones relativas al tratamiento de videovigilancia	3
Sanción por captar imágenes sin informar	5
Noticias y material complementario	7



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y
Seguridad de la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirse a nuestro Boletín informativo accede al siguiente [enlace](#)



INTRODUCCIÓN



El tratamiento de las imágenes de videovigilancia ha sido objeto de regulación específica debido a sus particularidades. Inicialmente se publicó por parte de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, la “AEPD”) la *Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras* y, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales (en adelante, “LOPDGDD”) se han consolidado los deberes y obligaciones respecto a dicho tratamiento.

En particular, el artículo 22.1 LOPDGDD habilita a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, a llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones. En este caso, la licitud del tratamiento proviene de la existencia de un interés público, conforme a lo establecido en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante “RGPD”).

“EL ARTÍCULO 22.1 LOPDGDD HABILITA A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, A LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO DE IMÁGENES A TRAVÉS DE SISTEMAS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES, ASÍ COMO DE SUS INSTALACIONES”.



OBLIGACIONES RELATIVAS AL TRATAMIENTO DE VIDEOVIGILANCIA



Se debe informar a los interesados mediante la colocación de distintivos informativos “**carteles de videovigilancia**” en cada uno de los accesos a las zonas videovigiladas.



Los datos personales captados mediante sistemas de videovigilancia como pueden ser las imágenes de personas físicas y/o la voz de dichos particulares, deberán **suprimirse** en el plazo máximo de **un mes desde su captación**, excepto que tengan que ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones.



En caso de poder acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de las personas, bienes o instalaciones, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la **autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas** desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.



Solamente podrán captarse imágenes de la **vía pública** en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de las instalaciones. La obtención de imágenes de espacios públicos con fines de seguridad está reservada en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de **control de los trabajadores o los empleados públicos previstas**, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.



En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en **lugares destinados al descanso o esparcimiento** de los trabajadores o los empleados públicos, tales como **vestuarios, aseos, comedores y análogos**.



La utilización de sistemas similares para la **grabación de sonidos** en el lugar de trabajo se admitirá **únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad** de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en el RGPD y en la LOPDGDD.



Derecho a la intimidad: con la entrada en vigor de la LOPDGDD se modificó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, “EBEP”). Se añade una nueva letra j bis) en el artículo 14 quedando redactada como sigue, reconociendo el derecho: «*j bis) A la intimidad [...] frente al uso de dispositivos de videovigilancia [...]*»



La contratación de un **servicio de videovigilancia externo** o la instalación de las cámaras por un tercero no exime a su titular del cumplimiento de la normativa de protección de datos. Se deberá formalizar el contenido mínimo exigido por el artículo 28 RGPD si al proveedor se le encarga en todo o en parte el tratamiento de videovigilancia.



El responsable deberá informar a las personas que tengan acceso a las imágenes sobre sus **obligaciones de seguridad** (reserva, confidencialidad y sigilo) y de su deber de **guardar secreto**.



Se deberán adoptar medidas que impidan el acceso a las imágenes por parte de personal no autorizado, así como regular internamente el procedimiento en supuestos de peticiones de las imágenes por terceros ajenos a la organización y registro de accesos.



SANCIÓN POR CAPTAR IMÁGENES SIN INFORMAR



Procedimiento N.º: PS/00359/2018

RESOLUCIÓN: R/00224/2019

En el procedimiento PS/00359/2018, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, vista la denuncia presentada por Don A.A.A. (*reclamante) y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El reclamante con fecha 4 de junio de 2018 interpuso DENUNCIA ante la Agencia Española de Protección de Datos, motivada por el presunto tratamiento de datos realizado a través de cámaras de un sistema de videovigilancia cuyo presunto titular es AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO con NIF **P4103400J** (en adelante el reclamado) instaladas en lo alto de una farola.

Los motivos en que basa la reclamación son “*colocación por parte de operarios de una video-cámara en la parte alta de una farola situada en ***DIRECCION.1 muy cerca de la Jefatura de Policía (...) que enfoca directamente la entrada de la propia Jefatura*”

“La referida video-cámara no tiene ningún elemento distintivo y se encuentra alimentada por un cable eléctrico”

“Los agentes NO han sido informados de la colocación de la referida cámara por parte de la Corporación Local, ni sobre la finalidad de la misma” (folio nº 1).

Junto con la documentación aporta prueba documental (fotografías) de escasa nitidez, que permiten intuir lo manifestado en el escrito de denuncia formulado, al percibirse algún tipo de dispositivo en la parte superior de una farola.

El Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) fue sancionado por la Agencia Española de Protección de Datos ([Procedimiento PS/00359/2018](#)) por la instalación de cámaras de videovigilancia sin cumplir el deber de informar a los interesados. A estos efectos, se la impuso una sanción de apercibimiento.

El reclamante traslada a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”) la instalación por parte de operarios de una videocámara en la parte alta de una farola muy cerca de la Jefatura de Policía, que enfoca directamente la entrada de la propia Jefatura.

Conforme a lo mencionado por la AEPD, **no se pudo constatar que el dispositivo contaba con cartel informativo** en zona visible indicando el responsable de dicho sistema. A tal efecto recuerda que dicha circunstancia puede conllevar una infracción de los artículos 12, 13 y 14 RGPD, debiendo el reclamado dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la AEPD. Consecuentemente, el reclamado debe:

- Instalar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.
- Identificar en dicho distintivo informativo, al menos, la existencia de un tratamiento de datos personales, la identidad del responsable (en este caso, el Ayuntamiento) y la posibilidad de ejercitarse los derechos previstos en los artículos 13 y 14 RGPD.



- Mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el RGPD.

En lo referente a la licitud del tratamiento, la AEPD trae a colación el artículo 22.2 LOPDGDD que dispone lo siguiente:

"Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado"

La AEPD se pronuncia al respecto indicando que *las cámaras instaladas por entes públicos pueden tener como finalidad la protección de inmuebles de titularidad pública y las proximidades, siempre que sea acorde a la finalidad perseguida con la instalación de este tipo de dispositivos.*

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar mínima e imprescindible de la vía pública, que inevitablemente se capta.

La AEPD concluye que existen indicios probados de la instalación de un dispositivo de videovigilancia, con presunta orientación desproporcionada, sin informar debidamente del mismo a los efectos legales oportunos. Finalmente, supone una infracción muy grave de los derechos y principios inspiradores de la normativa de protección de datos en vigor (artículo 83.5 RGPD) al poder estar llevando a cabo un tratamiento de datos personales de terceros fuera de los supuestos permitidos y sin adoptar las medidas legales oportunas.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades. Consulta la Guía en [este enlace](#).
- Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo. Consulta las Directrices en [este enlace](#).
- Ficha práctica de videovigilancia: Información General. Consulta la ficha en [este enlace](#).
- Ficha práctica de videovigilancia: cámaras para el control laboral. Consulta la ficha en [este enlace](#).
- Descarga [aquí](#) el cartel de aviso de videovigilancia.
- Resolución de una consulta relativa a las dimensiones del cartel de videovigilancia. Consulta la resolución en [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD resuelve una consulta relativa al uso de cámaras que no graban imágenes, sino que se limitan a la reproducción de las imágenes en tiempo real.** En relación a la consulta planteada, la AEPD indica que la imagen de una persona constituye un dato personal, cuyo tratamiento está sujeto al RGPD, teniendo en cuenta que su artículo 4.2 define “tratamiento” como cualquier operación o conjunto de operaciones como la recogida, registro, organización, etc. Por ello, resulta de aplicación la exigencia del cartel informativo que deriva del derecho de información regulado en el artículo 13 RGPD. Consulta la resolución en [este enlace](#).
- **La AEPD impone una multa de 2.000€ debido a la orientación hacia la vía pública de cámaras de videovigilancia.** En el presente caso la AEPD considera la vulneración del principio de minimización de datos, y recuerda que la captación y grabación de imágenes de personas identificables en un lugar con acceso público y libre, que no permanece cerrado en ningún momento y no existen restricciones para su uso o tránsito, tendrá la consideración de “espacio público” con independencia de su titularidad y, por lo tanto, la instalación de videovigilancia en estos espacios será competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Añade, además, que no es necesario que las cámaras exteriores capten el ancho de la acera pública, pues sería suficiente con la captación necesaria de la fachada del establecimiento que regenta el reclamado. Consulta la resolución en [este enlace](#).
- **La AEPD resuelve una consulta relativa a la comunicación de las imágenes obtenidas por las videocámaras de un parking a un tercero.** En este supuesto, se plantea si resulta conforme la comunicación, a solicitud de un usuario del aparcamiento consultante, de las imágenes obtenidas por las videocámaras instaladas en el mismo a fin de obtener una prueba de causación de daños en el vehículo de dicho usuario por otro usuario del aparcamiento. La AEPD en este supuesto considera que existe interés legítimo en la comunicación de las imágenes para aportarlas como prueba en juicio. Sin embargo, deberán extraerse de la grabación aquéllas imágenes limitadas al incidente. Consulta la resolución en [este enlace](#).